
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jess Manuel Escotto Peguero.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez

Recurrido: Edalio Rivera Santana.

Abogada: Licda. Marisa Rosa Ovalle Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jess Manuel Escotto Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1746859-2, domiciliado y residente en la calle Los Laureles, n.º. 10, Los Jardines, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo Este, imputado; contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jess Manuel Escotto Peguero, exponer sus generales, en su calidad de imputado y recurrente en casación;

Oído a Edalio Rivera Santana, exponer sus generales, en su calidad de querellante y parte recurrida;

Oído a la Licda. Marisa Rosa Ovalle Reynoso, actuando en representación del recurrido Edalio Rivera Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación del recurrente Jess Manuel Escotto Peguero, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

a) el 23 de enero de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, presento acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jess Manuel Escotto Peguero, por presunta violación los artículos 49, párrafo I, 61, literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) el 29 de abril 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, emitió el auto número 078-15-00065, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jess Manuel Escotto Peguero, sea juzgado por presunta violación los artículos 49, párrafo I, 61, literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia número 0684/2015, el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado señor Jesús Manuel Escotto Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1746859-5, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ordenándose así la variación de la calificación jurídica del expediente; SEGUNDO: Se condena al imputado señor Jesús Manuel Escotto Peguero, de generales que constan, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos años prisión impuesta al señor Jesús Manuel Escotto Peguero, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir de vehículos de motor en horario fuera de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de dos años; CUARTO: Se condena al imputado, señor Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), a favor del estado dominicano; QUINTO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, al señor Jesús Manuel Escotto Peguero; SEXTO: Se condena al imputado señor Jesús Manuel Escotto Peguero al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Eladio Rivera Santana, en su calidad de padre del occiso José Alberto Rivera Santana, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Jesús Manuel Escotto Peguero, y la compañía Dominicana de Seguros, S. A. SEGUNDO: Se condena al imputado en su doble calidad Jesús Manuel Escotto Peguero, por ser el conductor del vehículo accionante del accidente y propietario del mismo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Edalio Rivera Santana, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados como consecuencia del fallecimiento de su hijo José Alberto Rivera Santana, en el accidente de tránsito; TERCERO: Se ordena, que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la póliza número AU-337707, a favor de vehículo conducido por el señor Jesús Manuel Escotto Peguero; CUARTO: Se rechaza la querrela en constitución en actor civil de la señora Ana Luisa Ferreras, por falta de calidad, toda vez que no ha probado el vínculo de filiación que le une con el occiso Ramón Ernesto Ferreras; QUINTO: Se condena al imputado en su doble calidad Jesús Manuel Escotto Peguero, por ser el conductor del vehículo accionante del accidente y propietario del mismo, y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Santo Alejandro Santana y Albin Novas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Jess Manuel Escotto Peguero y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el n.ºm. 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en nombre y representación de la entidad la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); en contra de la sentencia marcada con el n.ºmero 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Modifica la sentencia marcada con el n.ºm. 0684-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica Distrito Judicial, provincia Santo Domingo, en consecuencia exime a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., del pago de las costas civiles y declara no oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforma el presente proceso” (Sic);

Considerando, que el recurrente Jess Manuel Escotto Peguero, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación adoptó e hizo suya las motivaciones infundadas y erróneas de la sentencia de primer grado, dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación, en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La Corte emitió una sentencia falta de motivación y desnaturalizó los hechos, legitimando las declaraciones incoherentes, contradictorias e inverosímil de Virgilio Guzmán Castro, pues el vehículo conducido por el imputado no era el carro oscuro como expuso el testigo, donde además estuvo otro vehículo involucrado, el testigo no identificó claramente los vehículos involucrados ni los conductores. Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en el cuarto considerando de la página 24, no se refirió ni ponderó la conducta y participación de la víctima en el accidente, lo que denota al igual que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos juzgados. La Corte a qua omitió referirse a que según las exigencias de la Ley 241, en su artículo 135 para el uso de motocicletas en la vía pública le impone a su conductor la obligación de llevar puesto un casco protector, estar provisto de la licencia de conducir, así como el seguro de vehículo obligatorio. La evaluación y apreciación de la Corte a qua estuvo enfocada en confirmar la indemnización que había establecido el tribunal de primer grado, la que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, ya que era obligación del querellante y actor civil demostrar su calidad de padre y la dependencia económica. La corte a qua al igual que el tribunal de primer grado al no valorar todos y cada uno de los medios de prueba, testimonial y documentales en su justa dimensión han vulnerado los derechos constitucionales del imputado, como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. **Segundo Motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia.** La Corte a qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, ya que no valoró de forma armónica dicha prueba y solo se limitó a establecer las incidencias del proceso y a rechazar el recurso, confirmar la sentencia recurrida, sin establecer fundamentos claros y certeros. En cuanto al aspecto civil la Corte a qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización ilegal por daños materiales y perjuicios morales a favor del querellante y actor civil Eladio Rivera Santana, por el fallecimiento de su supuesto hijo, sin probar su filiación y calidad de padre. La Corte a qua no estableció con certeza en qué consistió la responsabilidad penal del imputado, ni se refirió a la conducta de la víctima, quien conducía en la vía pública

violentando la ley, sin licencia de conducir, sin seguro obligatorio de ley y sin casco protector. La Corte a qua no dejó establecido en su decisión el fundamento sobre la valoración de los daños y la calidad atribuida, no dejó claramente establecido mediante motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva que establece condenaciones civiles excesivas, irrazonables, desproporcionadas y exorbitante, solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado. **Tercer Motivo: desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir y por la falta de motivación.** Que la Corte a qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmar la sentencia recurrida, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentadas y de los recursos de apelación de los que estaba apoderada, interpuesto mediante instancia debidamente motivada, sobre todo al segundo motivo del recurso interpuesto por la entidad aseguradora en lo relativo y concerniente al acta de nacimiento para probar la filiación conforme la exigencia del artículo 319 del Código Civil de la República Dominicana, motivo este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman parte del expediente, por lo que la Corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponga resolver. Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación al condenar directamente a la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en calidad de recurrente, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de las costas del proceso, según el ordinal CUARTO al amparo de la motivación errónea y desnaturalizada establecida en el numeral 22 de la página 15 y 16 de la sentencia objeto del recurso de casación, toda vez que la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, no es una parte en el proceso, ya que solo actuó en esa fase procesal en su simple calidad de abogada defensora del imputado, y en dicha calidad no poder ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jess Manuel Escotto Peguero, a través de su instancia recursiva invocó tres medios de impugnación contra la sentencia emitida por la Corte a qua, donde los dos primeros coinciden en sus argumentos, por lo que serán analizados de manera conjunta; cuyas críticas se circunscribieron en atribuirle a los jueces del tribunal de alzada el haber emitido una decisión carente de motivación, desnaturalización de los hechos, haciendo alusión a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo, sobre la ponderación de la conducta de la víctima, la alegada falta de calidad del querellante y actor civil, por no haber aportado el acta de nacimiento que demuestre que es el padre del fallecido y por último la indemnización, la cual estima excesiva;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, advirtió que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, dando respuesta a cada una de las impugnaciones que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado habían presentado a través de los recursos de apelación de que fueron apoderados, iniciando su análisis con la ponderación a la labor de valoración realizada por el juzgador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones del testigo Virgilio Guzmán Castro, quien aportó detalles relevantes y precisos sobre las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, relato que unido a los demás elementos de prueba sirvieron de base para declarar la culpabilidad del hoy recurrente;

Considerando, que igualmente fue ponderado por el juez del tribunal de juicio y constatado por la Alzada la conducta de la víctima, dejando establecido que la misma hizo uso correcto de la vía, por lo que no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del siniestro, sino más bien la imprudencia cometida por el imputado al conducir su vehículo a alta velocidad, y sin tomar las medidas de precaución necesarias, impactándole y provocándole las lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está bien marcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que otro cuestionamiento relevante al que hace alusión el recurrente es que la víctima se trasladaba sin el casco protector, así como de que no estaba provisto de la licencia de conducir y el seguro, aspecto que fue correctamente analizado por la alzada, haciendo constar lo siguiente:

“11. Que en lo que respecta al alegato que invocan el recurrente referente a que el occiso José Alberto Rivera Santana al conducir la motocicleta, transitaba en violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por falta de casco protector, de licencia y sin seguro de vehículo, estas circunstancias no fueron las causas generadoras del accidente por tanto el tribunal no tenía que tomarlas en consideración para determinar la causa eficiente y generadora del accidente. En caso de haber quedado con vida esta persona hubiesen sido contravenciones atribuidas a él que se penalizan con multas, el hecho de que no llevara casco protector no puede erigirse en el manto de transitar sin precaución, las conductas relevantes a considerar para sopesar la posible falta de la víctima son aquellas que inciden en la materialización del siniestro, por tanto no tiene razón la parte recurrente en estos alegatos.”;

Considerando, que el recurrente Jess Manuel Escotto Peguero finaliza los medios analizados refiriéndose al aspecto civil de la sentencia de primer grado, donde cuestiona la postura de los jueces de la Corte a qua de rechazar las impugnaciones que había invocado, la primera en relación a la calidad del querellante, constituido en actor civil y la segunda sobre el monto indemnizatorio, el que a su parecer es exorbitante; sobre el particular al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se verifica la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada, al establecer que la calidad del señor Eladio Rivera Santana, de querellante y actor civil, en su condición de padre de una de las víctimas fallecidas, fue discutida en la etapa preliminar del presente proceso, por lo que de acuerdo a la normativa procesal penal, una vez admitida no puede ser discutida nuevamente. Sobre la indemnización acordada por el tribunal sentenciador, hemos comprobado que se trata de un aspecto que fue ponderado de manera eficiente por los jueces de la Corte a qua, quienes constataron que la suma establecida por el juzgador resulta ser justa de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, la que por demás está debidamente fundamentada; postura con la que esta Sala se encuentra conteste, tomando en consideración las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito y el daño ocasionado al reclamante con la pérdida de su hijo a consecuencia de lo ocurrido;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que las justificaciones y razonamientos expuestos en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que al no evidenciarse la existencia de los vicios argüidos por el reclamante, procede el rechazo del primer y segundo medio analizados;

Considerando, que el recurrente Jess Manuel Escotto Peguero fundamenta la primera parte de su tercer y último medio casacional en los mismos cuestionados enunciados en los medios que fueron previamente analizados por esta Sala, razones por las que no nos vamos a referir nuevamente al respecto, con excepción de lo argumentado en su parte final, donde el reclamante establece lo siguiente: *“Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación al condenar directamente a la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, en calidad de recurrente, en nombre y representación del imputado Jesús Manuel Escotto Peguero, al pago de las costas del proceso, según el ordinal CUARTO al amparo de la motivación errónea y desnaturalizada establecida en el numeral 22 de la página 15 y 16 de la sentencia objeto del recurso de casación, toda vez que la Licda. Nancis Mercedes Díaz de la Cruz, no es una parte en el proceso, ya que solo actuó en esa fase procesal en su simple calidad de abogada defensora del imputado, y en dicha calidad no poder ser condenada al pago de las costas del procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.”;* al examinar el contenido de la sentencia impugnada, especialmente la parte dispositiva, hemos verificado que el recurrente lleva razón en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua actuaron de manera errónea al condenar al pago de las costas del proceso a la abogada que le asistió, cuando de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal solo las partes involucradas en un determinado proceso pueden ser condenadas a dicho pago, calidad que no ostenta la

letrada que figura en el dispositivo de la sentencia objeto de examen, razones por las que procede acoger el medio analizado, declarar con lugar el recurso de que nos ocupa y modificar este aspecto de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Jess Manuel Escotto Peguero, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, excluyendo de la condena al pago de las costas penales a la Licda. Nancis Mercedes Dıaz de la Cruz;

Tercero: Confirma los dems aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.